



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE: RO/440/16 BIS

--- Hermosillo, Sonora a veinte de abril de dos mil veintiuno. ---

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa **RO/440/16 BIS**, instruido en contra del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] Públicas adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

----- **RESULTANDOS** -----

1.- Que el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito de denuncia de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis (fojas 1-24), signado por la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de **Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora**, acompañando al mismos las probanzas que estimó pertinentes para corroborar su dicho (fojas 25-149), mediante los cuales denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. ---

2.- Que mediante auto de fecha diez de enero de dos mil diecisiete (fojas 151-161), se dictó auto que radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; ordenando entre otros, citar al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. ---

3. Que mediante auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 498-499), con la finalidad de no dilatar el expediente administrativo **RO/440/16**, esta autoridad ordenó la separación de autos para tramitar de forma independiente el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ordenándose la apertura del presente asunto **RO/440/16 BIS**, integrado con la copia certificada del expediente **RO/440/16**, esto con fundamento en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado

de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa por disposición expresa del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

4.- Que a las nueve horas con diez minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (fojas 503-505), mediante comparecencia, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

5.- Que a las trece horas del día nueve de marzo de dos mil veintiuno, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 507 BIS-508); misma audiencia en la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escritos de contestación a los hechos de la denuncia y, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.-----

6.- Posteriormente al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias por practicar, mediante auto de fecha ocho de abril del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE INVESTIGACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega**

Jaramillo, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, por parte del Ciudadano Contador Público José Martín Nava Velarde, en su carácter de Subsecretario de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, de fecha treinta de octubre de dos mil quince (foja 31); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día uno de octubre del mismo año (foja 32). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copias certificadas del nombramiento a cargo del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha ocho de julio de dos mil trece, otorgado a su favor por parte del entonces Gobernador del Estado Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López, (foja 27); con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por parte del mismo mediante su comparecencia a la Audiencia de Ley (fojas 507 BIS-508), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas,

de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 31) y, acta de protesta de dicho cargo (foja 32); quién denunció en base a lo establecido por los artículos 5, 66 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado queda acreditada con la constancia exhibida a foja 27. -----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puede ejercitarla aquél servidor público que tenga conocimiento de conductas que, a su juicio, puedan constituir una responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Myriam Susana Ortega Jaramillo**, al momento de presentar la formal denuncia ante esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben:-----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Sustanciación
de la demanda
de amparo

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; haciéndole la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en el escrito de denuncia de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis (fojas 1-24), y anexos (fojas 25-149) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.--- -----

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos al encausado, los medios de convicción admitidos en auto de fecha diez de enero de dos mil diecisiete (fojas 151-161); que a continuación se describen: -----

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 26-149 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios -----

B).- **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Posteriormente, a las trece horas del día nueve de marzo de dos mil veintiuno, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 507 BIS-508), quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, mediante escrito de contestación a la denuncia (fojas 511-517); oponiendo las defensas que considero necesarias hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (fojas 519-520), mismas que se señalan a continuación: -----

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 523-524 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

B).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que conforman el presente procedimiento administrativo, y que tiendan a favorecer a los intereses del suscrito, en específico, la obrante a foja 140 del expediente en que se actúa, consistente en Dictamen Incremento de Anticipo de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce; probanza ofrecida con la finalidad de acreditar que efectivamente existió Dictamen Técnico de Justificación para otorgar un anticipo mayor al establecido por las disposiciones de obras públicas; considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer el encausado

██████████ ██████████ ██████████ en su escrito de contestación, presentado en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la



ALOR...
e Sustan...
nsa...
monja...
general, de su comportamiento durante el proceso...", esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente: -----

--- En primer orden de ideas, se tiene que en su escrito inicial la autoridad denunciante manifiesta que el día cuatro de noviembre de dos mil catorce, los Arq. ██████████ Secretario de la Dependencia; Ing. ██████████ ██████████ ██████████ Públicas; Ing. ██████████ ██████████ Director General de Proyectos e Ingeniería; Ing. ██████████ ██████████ Director General de Costos, Licitaciones y Contratos e Ing. ██████████ ██████████ Director General de Ejecución de Obras; se reunieron para emitir dictamen de incremento del porcentaje del anticipo para diversas obras, del 30 al 40%; lo cual se indica el último párrafo del acta instrumentada para tal efecto, se señaló literalmente lo siguiente: "En virtud de lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los Artículos 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano por conducto de su titular y con la participación de los funcionarios públicos adscritos a la misma, dictamina el porcentaje de anticipo para la elaboración de las Obras, sea incrementado en las Licitaciones y Contratos que sea necesario realizar relativos al Oficio de autorización antes mencionad"; que asimismo, el día catorce de noviembre de dos mil catorce, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, lanzó una convocatoria para participar en la licitación pública nacional No. LO-926006995-N72-2014, relativa a la ejecución de la obra ya mencionada, sin embargo, a esa fecha no se contaba con la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto

"Continuación del Boulevard Progreso (Bvld. Escalante) en Hermosillo, Sonora"; así mismo la Secretaría de Infraestructura Urbana y Desarrollo Urbano del Estado, presentó la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del proyecto, para su evaluación y resolución ante la Delegación Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el día doce de noviembre de dos mil catorce, la cual se resolvió hasta el dieciséis de abril de dos mil quince, mediante oficio No. SGPA/DGIRA/DG/02865, a la fecha en que fue publicada la convocatoria antes aludida, tampoco se contaba con la autorización oficial de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales con o sin aprovechamiento de recursos forestales, la cual se solicitó a la Delegación de la SEMARNAT en Sonora, el once de diciembre de dos mil catorce; que en fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a través del Arq. [REDACTED] en su carácter de Secretario, y el C. Álvaro Parra Loza, representante legal de la empresa "Expekta Construcciones, S.A. de C.V.", ante los testigos Ing. [REDACTED] Director General de Costos, Licitaciones y Contratos, e Ing. [REDACTED] Director General de Ejecución de Obras, celebraron el contrato de obra pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-PF-14-213; que el veintisiete de diciembre de dos mil catorce, los mismos suscriptores del contrato SIDUR-PF-14-213, celebraron convenio No. SIDUR-PF-14-213-C1, con el objeto de diferir el periodo de ejecución inicialmente programado en virtud del retraso en la entrega del anticipo. El nuevo periodo de ejecución se estableció del veintisiete de diciembre de dos mil catorce, al veintiséis de mayo de dos mil quince. De conformidad con el Convenio No. SIDUR-PF-14-213-C1 con el que se difirió en dieciocho días naturales el plazo de ejecución de los trabajos, el nuevo periodo se estableció a partir del veintisiete de diciembre de dos mil catorce, al veintiséis de mayo de dos mil quince; sin embargo, el quince de enero de dos mil quince, en cumplimiento a la orden de inspección forestal extraordinaria No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0001-15, se presentaron los inspectores de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental para inspeccionar las actividades de cambio de uso de suelo, la empresa contratista NO HABÍA INICIADO LOS TRABAJOS; además se presume que no existe en el expediente matriz y técnico, constancia de que se haya requerido a Expekta Construcciones, S.A. de C.V. por tal situación, así como tampoco existe justificación para que la obra no se hubiere iniciado; que mediante Acta de Inspección No. 001/15 EST F de quince de enero de dos mil quince, los inspectores citados con anterioridad, ordenaron como medida de seguridad, la clausura temporal total del proyecto de la obra que ya hemos mencionado, la cual se encontraba amparada bajo el número de contrato SIDUR-PF-14-213, lo anterior en virtud de que en la inspección realizada, encontraron que se estaban realizando actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales sin contar con la autorización oficial correspondiente; otorgándose al efecto un plazo de diez días para acreditar lo contrario, lo cual no aconteció, ya que con fecha diez de marzo de dos mil quince, el Lic. Jorge Carlos Flores Monge, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, emitió el oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0231-15, mediante el cual se emplaza a la Secretaría de Infraestructura y

Desarrollo Urbano, para que en un término de quince días contados a partir de la notificación del citado oficio compareciera ante dicha instancia para formular por escrito la defensa y se ofrecieran pruebas a través de representante legalmente acreditado. Asimismo, en dicho oficio se le hizo saber a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, medidas de seguridad que debería llevar a cabo para subsanar las irregularidades y los plazos para ello, imponiéndose la siguiente: "ORDEN DE CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, porque no se cuenta con la autorización para la actividad que se está desarrollando, la cual causa un daño al ecosistema al estar llevando a cabo actividades que afectan directamente al ambiente, flora y fauna, así como al mismo suelo y demás especies que existen dentro de él, lo cual ocasiona alteración a la morfología natural del terreno al extraer los minerales, lo cual deja cavidades en la superficie terrestre..."; en cuanto a las medidas correctivas que se impusieron, estas fueron: Abstenerse de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización oficial y tramitar la citada autorización y presentarla ante la Delegación de PROFEPA, dentro del término de diez días hábiles. Con este acto, se dio inicio al procedimiento administrativo No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-15. Pero el día dos de julio de dos mil quince, mediante oficio No. SRIA-0575/2015, el Arq. [REDACTED] en su carácter de Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano, hizo del conocimiento del Lic. César Murillo Juárez, en su carácter de Director General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el desistimiento del trámite relativo a la solicitud de autorización del Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales para el proyecto de la obra multicitada, lo anterior, por así convenir a los intereses de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; por lo que, el día seis de julio de dos mil quince, César Murillo Juárez, en su carácter Director General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dio respuesta en el sentido de que "da por visto el desistimiento de su solicitud... y acuerda poner fin al procedimiento administrativo..."; los hechos narrados en los puntos anteriores, propiciaron que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano en diversas ocasiones suspendiera temporalmente la ejecución de la obra de conformidad con el primer párrafo del artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

--- Ahora bien, del auto de radicación de fecha diez de enero de dos mil diecisiete (fojas 151-161), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] en su desempeño como [REDACTED] PÚBLICAS adscrito a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, son el incumplimiento a las funciones conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, específicamente las disposiciones normativas contenidas en los artículos 6 fracciones I y XIX, las cuales a la letra dicen: "Fracción I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de la Secretaría; [...] Fracción XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos

y resoluciones de su competencia.”; 7 fracciones IV y VI, las cuales a la letra dicen: “[...] Fracción IV.- Coordinar las licitaciones de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la obra pública; [...] Fracción VI.- Validar los estudios y proyectos de edificación, áreas deportivas, rellenos sanitarios, líneas y redes eléctricas que realicen las dependencias estatales, organismos y los ayuntamientos que lo soliciten, tanto del programa anual como los de proyectos emergente.”; así mismo, la violación a las disposiciones establecidas por el Manual organizacional de la

██████████ Públicas, establecía como objetivo el siguiente: “Crear y proporcionar condiciones favorables a la población para el acceso a los beneficios en materia de infraestructura y equipamiento urbano y rural, conforme a las normas y lineamientos de desarrollo urbano, así como de comunicaciones y transportes para la Entidad.”, específicamente lo referente a los siguientes puntos:

“Coordinar la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría; [...] Intervenir en la elaboración, programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de ejecución de obras en el ámbito de su competencia; Evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de sus prioridades y objetivos definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos en que se incurriera”; lo anterior, toda vez que en el ejercicio de sus funciones no organizó, dirigió, controló y evaluó adecuadamente el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de Obras

Públicas, en este caso, las Direcciones Generales a su cargo, dejando de percatarse de las irregularidades en la programación y en los procedimientos de contratación de la obra, o que al saberlo, permitiera que dichas irregularidades se pasaran por alto y se continuara con el proceso de licitación del proyecto “Continuación del Boulevard Progreso (Blvd. Escalante) en Hermosillo, Sonora, sin contar con los permisos ambientales correspondientes; aunado a que participó avalando que se incrementara sin justificación, el porcentaje del anticipo de un 30 % a un 40%, del pago de la obra en referencia; Asimismo el haberse admitido el convenio privado para ejecutar la obra sin cumplir con los requisitos de acuerdo a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo cual se le reprocha haber violentado el **Artículo 63, específicamente lo establecido en las fracciones I, V y XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, toda vez que no supervisó, así como tampoco denunció ante esta Secretaría de la Contraloría, las irregularidades que presumiblemente se les atribuyen en el escrito de denuncia que se atiende, a los servidores públicos sujetos a su dirección, específicamente refiriéndose a ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ quienes ejercieron en sus funciones dentro de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado ██████████ ██████████ ██████████ en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que

532

obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.



nsal
monia.

- Establecidos que fueron los hechos de los que se deriva la denuncia presentada en contra del servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su parte, mediante escrito de contestación a la denuncia (fojas 511-517), exhibido durante el desarrollo de audiencia de ley, dicho encausado negó expresamente los hechos imputados en su contra, argumentando que siempre cumplió con máxima diligencia y esmero el servicio que tenía a su cargo, cumpliendo en todo momento con las obligaciones que le fueron conferidas; manifestando en dicho escrito de contestación, lo siguiente: "...en lo referente a que no se implementara la bitácora electrónica ni tradicional, y que no se exigiera al contratista la presentación de las modificaciones de las fianzas, dejando de coordinar y supervisar la obra, materia de la denuncia que nos ocupa, señalando que se incumplió con las disposiciones aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; es por demás impreciso e infundado, que se le pretenda acreditar al suscrito tal responsabilidad, toda vez que dicha denunciante, no establece de manera clara, quien o quienes eran los responsables de llevar a cabo el llenado de bitácora, en donde se harían constar las etapas que conlleva la ejecución de los trabajos de obra, y en razón de ello, no puede fincarme tal obligación, por no realizar una manifestación clara de las acciones u omisiones realizadas y presuntamente constitutivas de responsabilidad administrativa en contra de los ahora encausados, es decir, por no especificar cual o cuales dichos hechos son reprochables a cada uno de los servidores públicos denunciados, incluido el suscrito. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el suscrito, siempre cumplí con la máxima diligencia y esmero el servicio que tenía a mi cargo, cumpliendo en todo momento con las obligaciones conferidas. Además, no se señaló con toda precisión y exactitud, en que parte se me demanda el uso y llenado de bitácora, tanto electrónica como convencional, pues no son parte de mis funciones y atribuciones, que establecen los artículos 6 y 7 del Reglamento Interior de la citada Secretaría, preceptos que la denunciante señala, que presumiblemente incumplí con los mismos, lo cual resulta

del todo improcedente..." "...Por lo referente al reproche consistente en que se otorgó indebidamente un anticipo del 40%, mayor a lo que establecen las disposiciones en materia de obras públicas, resulta indebida tal imputación, en virtud de que, si bien es cierto, el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su fracción II, establece lo siguiente: "Las dependencias y entidades podrán otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada al contrato en el ejercicio de que se trate para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar"; también lo es que, por su parte, la fracción IV del citado precepto, nos faculta a lo siguiente: "Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad"; condicionante ésta última que en el caso que nos ocupa, sí ocurrió, porque como se dijo con anterioridad, dentro del punto número uno de contestación de hechos, el suscrito avaló y confirmó la existencia del Dictamen Incremento de Anticipo, ya que en dicho instrumento, fue donde se autorizó el pago del 40% de anticipo, con lo cual se cumple con lo marcado por el precepto anteriormente citado; no obstante a ello, y en el supuesto sin conceder, de que no exista tal autorización, que justifique las razones de porque incrementar dicho anticipo, no se le puede atribuir al suscrito tal imputación, ya que no es a quien legalmente le corresponde expedir tal autorización de incrementar el monto de anticipo..." "...por lo que refiere a la falta de supervisión de la misma, es importante aclarar que, los convenios modificatorios celebrados, para diferir el período de ejecución de dicha obra, suspensión de trabajos, modificación de autorización para ejercer los recursos para el pago de estimaciones, así como las demás determinaciones y modificaciones que en los instrumentos modificatorios se especificaron, fueron por causas ajenas al suscrito, circunstancias a las cuales se debe tomar en cuenta, ya que en ningún momento fui parte, ni interviniente, ni testigo de dichos actos jurídicos por lo que no se me pueden atribuir tales imputaciones..." "...por lo que refiere a las omisiones referentes a que el suscrito era responsable de que el Director de Proyectos e Ingeniería tramitara y obtuviera la autorización oficial de cambio de uso de suelo y la manifestación de impacto ambiental y las integrara a los expedientes unitario y técnico, además de remitirle toda la documentación al Director de Costos, Licitaciones y Contratos, para que se emitiera la convocatoria para la licitación pública, la autoridad denunciante señala que dichas circunstancias no acontecieron; en efecto, cabe señalar que dichas imputaciones resultan del todo incongruentes y contradictorias, en virtud de que la propia denunciante señala en su escrito de denuncia, que las citadas unidades administrativas, eran las responsables de llevar a cabo tales actuaciones, tanto de integrar los expedientes unitarios de la obra, como de conseguir los permisos necesarios para la construcción de la misma; aunado a que, dentro de las constancias que obran en el expediente administrativo que se atiende, se advierte la Convocatoria Pública Nacional No. 9, en la Foja 35, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como el Fallo emitido en relación a la Licitación Pública No. L0-926006995-N72-2014, Foja 37-41, en la que se establecieron los razonamientos y criterios en base a los participantes de la citada Licitación, determinado dentro del mismo fallo, que la propuesta de quien resultó la empresa ganadora, fue la más conveniente para el Estado, de conformidad con los criterios de adjudicación contenidos en la misma, y en atención a lo que prevé el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; por lo que no se me puede fincar dicha responsabilidad, toda vez que si se cumplió con los criterios antes expuestos; aunado a que, dentro del fallo emitido, se asentó que el responsable

de la evaluación de las propuestas presentadas, lo fue el Director de Costos y Precios Unitarios de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, razón por la que esta autoridad sustanciadora, deberá considerar que se me exima de cualesquier responsabilidad derivada o consecuencia de dichos actos..."; asimismo el referido encausado ofreció la Documental Pública, consistente en copia certificada del Memorandum Número DGAF-0544-17, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; misma prueba que se ofrece con el objeto de acreditar que las irregularidades que se le pretenden atribuir, son actuaciones hechas con posterioridad a la fecha en que causó baja para dicha Secretaría, y se nombró a diverso servidor público en el puesto que ocupaba (fojas 523-524). -----

- - - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de la prueba antes mencionada y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos**

que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuye, ya que, si bien es cierto, en los hechos de la denuncia se relatan las supuestas conductas que se le atribuyen al denunciado

██████████ encaminadas al incumplimiento de las obligaciones previstas en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, específicamente en el artículo 6 fracciones I y XIX, así como el artículo 7 fracción IV y V, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 6, "Fracción I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Titular de

la Secretaría; Fracción XIX.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones de su competencia.."; Artículo 7 "Fracción IV.- Coordinar las licitaciones de las obras

públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la obra pública; Fracción VI.- Validar los estudios y proyectos de edificación, áreas deportivas, rellenos sanitarios, líneas y redes eléctricas que realicen las dependencias estatales, organismos y los ayuntamientos que lo soliciten, tanto del programa anual como los de proyectos emergente."; así como lo establecido en el **Manual de Organización de la** ██████████ **Públicas de la Secretaría de Infraestructura y**

Desarrollo Urbano, estableciendo como objetivo lo siguiente: "Crear y proporcionar condiciones favorables a la población para el acceso a los beneficios en materia de infraestructura y equipamiento urbano y rural, conforme a las normas y lineamientos de desarrollo urbano, así como de comunicaciones y transportes para la Entidad."; específicamente lo referente a los siguientes puntos: "Coordinar la programación, ejecución, control y supervisión de las obras a cargo de la Subsecretaría; Intervenir en la elaboración, programación, seguimiento, control y evaluación de los programas estratégicos, operativos anuales y de ejecución de obras en el ámbito de su competencia; Evaluar y verificar regularmente los resultados de las actividades de la Subsecretaría a su cargo, en función de sus prioridades y objetivos definidos en los programas que se encuentren bajo su responsabilidad y adoptar, las medidas necesarias para aclarar y corregir los errores administrativos en que se incurriera."; sin embargo, se puede advertir

ACORDADO
Sustancia
Administrativa
Federal

que el servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] arguye que si se cumplió con lo establecido en el numeral 50 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, por lo que de ninguna manera se transgredió alguna disposición en materia de Obras Públicas, tal y como se advierte del Dictamen Incremento de Anticipo de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, mismo que anexó la denunciante a su escrito acusatorio mediante anexo 07 foja 140 del expediente en que se actúa; al respecto, esta autoridad determina que le asiste la razón al encausado, respecto de la imputación realizada por la denunciante en cuanto a la emisión del dictamen del indebido incremento de anticipo de un 30% a un 40% respecto del anticipo otorgado a la multicitada obra, puesto que se advierte que el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, no señala requisitos específicos respecto de los plazos establecidos, para llevar a cabo la elaboración del dictamen de incremento de anticipo, solamente se refiere a una autorización por escrito del titular de la dependencia, misma que tal y como lo señala el encausado, obra dentro de las probanzas aportadas por la denunciante, específicamente a foja 140, del que se advierte que en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, fue emitido el dictamen incremento de anticipo, por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por conducto del ARQ. [REDACTED] en su carácter de Titular de la dependencia, lo anterior respecto de la obra amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-213, y del mismo dictamen se desprende la siguiente transcripción: "...5) *Ante la necesidad apremiante de realizar las actividades y servicios en los plazos establecidos, es necesario ejecutar con celeridad los trabajos inherentes a las Obras, para cumplir con la entrega en tiempo de las Obras y estar en posibilidad de tener un mejor costo de oportunidad.*", con lo que queda claro que se hace referencia a las condiciones de los trabajos, por lo que después del análisis realizado y de acuerdo a lo establecido en fracción IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, respecto a la imputación realizada referente al indebido aumento del anticipo otorgado a la obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-213, tenemos que efectivamente a foja 140 obra copia certificada del dictamen incremento de anticipo, mismo que cumplió con lo establecido en la fracción IV del artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, quedando demostrado que la presunta irregularidad el encausado la desvirtúa, por lo que no existen elementos para determinar que dicha actuación incumple con alguna normatividad como para estar en condiciones de sancionarla en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. -----

- - - Asimismo, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien desempeñaba funciones como [REDACTED] PÚBLICAS adscrito a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, advierte que de las pruebas ofrecidas ninguna es vinculante para demostrar que tuvo participación en alguna actividad relacionada ya sea con el procedimiento de adjudicación, contratación y/o ejecución de la obra amparada bajo el contrato no.

534

SIDUR-PF-14-213, por lo que no se le puede sancionar por una conducta de responsabilidad administrativa que no se encuentra demostrada en el sumario. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no es jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



ALORIA GENERAL
e Sustanciaci
nsabilidac
monia

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la

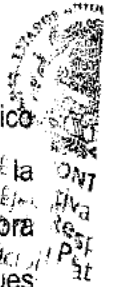
tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I, aplicable, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----



----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, V y XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante tabla de avisos que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

ALORIA GENERAL...
e Sust...
insabi...
monia

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/440/16 BIS** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----



DAMOS FE.-

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 21 de abril de 2021, se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial